Naciones Unidas S/2005/393



Consejo de Seguridad

Distr. general
16 de junio de 2005
Español
Original: francés

Carta de fecha 16 de junio de 2005 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General

Tengo el honor de dirigirme a usted para señalar a su atención la resolución 1595 (2005) por la que el Consejo de Seguridad estableció la Comisión Internacional Independiente de Investigación de las Naciones Unidas encargada de investigar el asesinato del ex Primer Ministro del Líbano, Sr. Rafik Hariri, y de otras 20 personas. En el párrafo 4 de la mencionada resolución, el Consejo me pidió que le notificara la fecha en que la Comisión comenzara a funcionar plenamente. En respuesta a esa petición, le informo por la presente de que la Comisión comienza a funcionar plenamente a partir del día de hoy, 16 de junio de 2005.

Como sabe, el 16 de mayo nombré al Sr. Deltev Mehlis comisario encargado de dirigir los trabajos de la Comisión de Investigación. El Sr. Mehlis, que llegó a Beirut el 26 de mayo, inició conversaciones con las autoridades libanesas respecto del funcionamiento de la Comisión y emprendió el examen del material recopilado en el transcurso de varias investigaciones y pesquisas sobre el crimen.

Esta semana, el Sr. Mehlis ha concluido las conversaciones sobre un memorando de entendimiento con el Gobierno del Líbano, que se adjunta a la presente (véase el anexo). Se ha ocupado de ampliar el reducido equipo que lo acompañó a Beirut y ha empezado a establecer la sede de la Comisión, teniendo en consideración la seguridad de su personal. Además, ha encargado a un equipo de expertos en explosivos que examinara los restos procedentes de la explosión en que murieron el Sr. Hariri y las demás víctimas. Los expertos se han formado ya una opinión sobre varias cuestiones decisivas al respecto. Gracias a los progresos que han conseguido sus colegas y él mismo en sus trabajos, el Sr. Mehlis me ha podido informar de que la Comisión emprendería hoy su etapa de pleno funcionamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución 1595 (2005), informaré oralmente al Consejo sobre la evolución de los trabajos de la Comisión cada dos meses a partir del día de hoy.

(*Firmado)* Kofi A. **Annan**

05-38810 (S) 170605 170605

Anexo

[Original: árabe, francés e inglés]

Memorando de entendimiento entre el Gobierno de la República Libanesa y las Naciones Unidas sobre las modalidades de cooperación para la Comisión Internacional Independiente de Investigación

Reafirmando que la Comisión Internacional Independiente de Investigación ("la Comisión"), establecida en virtud de la resolución 1595 (2005) del Consejo de Seguridad, tiene por cometido ayudar a las autoridades del Líbano a investigar todos los aspectos del atentado terrorista con bomba perpetrado en Beirut el 14 de febrero de 2005, que costó la vida al ex Primer Ministro del Líbano, Sr. Rafic Hariri, y a otras personas;

Recordando la carta de fecha 29 de marzo de 2005 dirigida al Secretario General por el Encargado de Negocios interino de la Misión Permanente del Líbano ante las Naciones Unidas en que se expresaba la disposición del Gobierno de la República Libanesa ("el Gobierno") a cooperar plenamente con la Comisión en el marco de la soberanía del Líbano y de su ordenamiento jurídico, y recordando también las reuniones celebradas entre la Comisión y el Gobierno, en el transcurso de las cuales se reiteró esa intención;

Reafirmando que incumbe a la Comisión determinar sus propios procedimientos teniendo en consideración el derecho y los procedimientos judiciales vigentes en el Líbano;

El Gobierno y las Naciones Unidas, por consiguiente, han convenido en lo siguiente:

1. El Departamento de la Fiscalía del Tribunal Supremo, representado por el Fiscal General o los asistentes que delegue a ese efecto, asegurarán la debida coordinación entre la Comisión y el Juez de Instrucción encargado del expediente judicial y de la instrucción de la causa.

2. El Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo asegurará la cooperación entre la Comisión, el Ministerio de Justicia y los demás Ministerios pertinentes. La cooperación consistirá, entre otras cosas, en aconsejar a la Comisión sobre los procedimientos correctos para obtener pruebas de conformidad con el derecho libanés.

3. El Gobierno garantizará que la Comisión no sea objeto de injerencia alguna en el desarrollo de su investigación y disponga de toda la asistencia necesaria para cumplir su mandato, en particular mediante lo siguiente:

a. Entrega de todos los elementos de información y los elementos de pruebas documentales, testimoniales y materiales en posesión de las autoridades libanesas en relación con el asunto, a la mayor brevedad posible y, a más tardar, en los tres (3) días siguientes a la firma del presente memorando de entendimiento. Asimismo se facilitarán a la Comisión todos los elementos de información y los elementos de pruebas suplementarias, documentales, testimoniales y materiales que reúnan las autoridades libanesas después de la firma del presente memorando, a la mayor brevedad posible y, a más tardar, en los tres (3) días siguientes a la fecha en que hayan sido recogidos;

b. Autorización para reunir todos los demás elementos de información y elementos de pruebas, tanto documentales como materiales, así como para solicitar cualquier otro procedimiento judicial que la Comisión considere útil para la investigación, conforme a lo previsto en el párrafo 4 *infra*;

c. Libertad de circulación en todo el territorio del Líbano;

d. Acceso sin restricciones a todos los lugares y todos los establecimientos;

e. Libertad para reunirse y entrevistarse con representantes de las autoridades gubernamentales y locales y las autoridades militares, los líderes comunitarios, las organizaciones no gubernamentales y otras instituciones, así como cualquier otra persona cuyo testimonio desee recoger la Comisión para los fines de la investigación, en un entorno de seguridad, confidencialidad y tranquilidad; y

f. Garantía de que se han adoptado las debidas medidas de seguridad para el personal y los documentos de la Comisión, sin restringir por ello la libertad de circulación ni la investigación de la Comisión.

4. La Comisión solicitará a las autoridades competentes que hagan comparecer a todos los testigos y las personas de interés para la investigación, así como cualquier otro procedimiento judicial necesario, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal libanés. Sin embargo, si lo considera necesario, la Comisión podrá interrogar a testigos sin pedir la intervención de las autoridades libanesas.

5. La Comisión podrá participar en toda investigación relacionada con el asunto, tanto si se lleva a cabo a petición suya como si no. La Comisión tendrá derecho a orientar a las autoridades competentes sobre toda medida que deba o no deba adoptarse durante las investigaciones a fin de preservar u obtener pruebas. El Juez de Instrucción, a solicitud de la Comisión y cuando ésta lo considere necesario, podrá participar en los procedimientos de investigación, incluidas las visitas del lugar del crimen, así como a las inspecciones, las pesquisas y los testimonios que la Comisión pueda solicitar.

6. El Ministerio de Justicia estudiará, en consulta con la Comisión, la posibilidad de establecer un programa de protección de los testigos.

7. Todas las pruebas judiciales que haya reunido la Comisión en el transcurso de su investigación serán presentadas al Juez de Instrucción, en los tres días siguientes a la conclusión de la labor, para que se utilicen debidamente en los tribunales libaneses, de conformidad con el derecho del Líbano.

Sin embargo, en el transcurso de la investigación y siempre que lo considere conveniente, la Comisión podrá presentar al Juez de Instrucción una copia de las pruebas recogidas.

8. El Gobierno respetará en todo momento la estricta confidencialidad de la investigación y de todos los aspectos de la labor de la Comisión.

9. El Gobierno suministrará a título gratuito locales adecuados para los trabajos de la Comisión, en un entorno de seguridad, confidencialidad y tranquilidad, y garantizará su inviolabilidad. El Gobierno también suministrará locales provisionales de sustitución, cuando sea necesario y lo solicite la Comisión, a fin de realizar interrogatorios y recoger testimonios que exijan medidas especiales de seguridad y confidencialidad.

10. El Gobierno aplicará la Convención de 1946 sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, a la que la República Libanesa se adhirió el 10 de marzo de 1949, a la Comisión, sus miembros, sus propiedades, sus documentos y sus bienes, a fin de que la investigación se lleve a cabo de manera independiente.

11. Toda discrepancia sobre la interpretación del presente memorando de entendimiento se arreglará mediante negociaciones. El presente memorando de entendimiento entrará en vigor en la fecha de su firma y seguirá siendo válido hasta la conclusión de los trabajos de la Comisión.

Hecho en Beirut, el 13 de junio de 2005, en dos ejemplares originales en los idiomas árabe, francés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Libanesa

(*Firmado*) Khaled **Kabbani**
Ministro de Justicia

Por las Naciones Unidas

(*Firmado*) Detlev **Mehlis**
Comisario